



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

**OBISPADO DE MALLORCA.**

---

## **PARTE OFICIAL.**

---

**OBISPADO DE MALLORCA.**—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha trasmitido la siguiente comunicacion:

«**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**—Negociado 2.º  
—**Excmo. Sr.:** El Sr. Ministro interino de Ultramar dice, con fecha 2 de Junio último, lo siguiente:

«El R. Obispo de Puerto Rico manifiesta á este Ministerio la necesidad en que se halla aquella Diócesis de doce Sacerdotes dignos, para cubrir las vacantes que en sus parroquias existen; y deseando el Poder Ejecutivo acudir á la debida satisfaccion de tan importante y sagrado servicio, ha tenido á bien acordar se sufrague el pasage por el Estado á los Presbíteros de la Península que no gocen de ningun beneficio eclesiástico, y que reunan las condiciones de aptitud y buenas costumbres, necesarias para el desempeño del cargo pastoral. Al mismo tiempo, y con objeto de que esta medida alcance el resultado que el Poder Ejecutivo se propone, ha tenido á bien disponer se signifique á V. E., como de su orden lo ejecuto, la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se ponga esta necesidad en conocimiento de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos, para que es-

tos esciten á los Presbíteros simples de sus respectivas Diócesis á pasar á aquella Antilla, remitiendo las solicitudes y testimoniales de los que se presenten á este Ministerio, é informando al mismo sobre su carácter, costumbres y aptitud.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se lo traslado á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1869.—El Subsecretario, Justo Pelayo Cuesta.—Sr. Obispo de Mallorca.

En consecuencia, los Sacerdotes de esta Diócesis que reunan las condiciones que se indican en la preinserta comunicacion, y que deseen pasar á Puerto Rico, para los fines que en la misma se espresan, se presentarán en el mas breve plazo posible en mi Secretaría de Cámara. Palma 14 Julio de 1869.  
—MIGUEL OBISPO DE MALLORCA.

---

## ALOCUCION

DE NUESTRO S. S. P. EL PAPA PIO IX,  
EN EL CONSISTORIO SECRETO DE 23 DE JUNIO DE 1869.

*Venerables hermanos:*

En esta reunion solemne de vuestra asamblea, Nos vemos obligados á deplorar con gran dolor de nuestro corazon, la nueva ley sancionada y promulgada por el Gobierno subalpino, contraria en alto grado á la Iglesia católica, á su inmunidad, á su libertad y á sus derechos, y á la misma sociedad civil. Nos referimos á la ley por la cual este Gobierno, despues de tantas iniquidades que seria casi imposible enumerar, contra la Iglesia, sus sagrados ministros y todo lo que le pertenece, no ha vacilado en someter á los clérigos al servicio militar. ¿Quién no vé cuán hostil y dañosa á la Iglesia es esta ley que la priva de un derecho concedido por Nuestro Señor Jesucristo mismo, y la coarta en la eleccion de ministros idóneos y necesarios, instituidos por el mismo Cristo, para defender y propagar su religion

divina y procurar la salvacion de las almas hasta la consumacion de los siglos; esta ley, cuyo único objeto parece que es borrar y esterminar, si tal pudiera suceder, la Iglesia católica de esta infelicísima Italia?

No tenemos palabras con qué reprobar y condenar esta ley. Todo el mundo sabe que no hemos omitido medio alguno para cumplir con el mayor celo posible los deberes que nos imponia el cargo de Nuestro ministerio Apostólico y que todos nuestros venerables hermanos los Obispos de Italia, dignos de la mayor alabanza, no han cesado de hacer oír sus justas quejas, reclamaciones y solicitudes, para que no se promulgara semejante ley.

¡Pluguiese al cielo, Venerables Hermanos, que no tuviéramos que deplorar al mismo tiempo los graves daños y males con que es afligida y vejada de un modo lamentable en el imperio austriaco y en el reino de Hungría nuestra santísima religion! En cuanto á las noticias que nos llegan del reino de España sobre las cosas eclesiásticas, lejos de darnos algun consuelo, nos traen motivos de tristeza y amargura.

El Gobierno ruso sigue persiguiendo á la Iglesia Católica, arrojando por violencia de casi todas las diócesis á los Obispos, y desterrándolos, porque fieles á su deber, escuchan la voz y cumplen los mandatos del Vicario de Cristo en la tierra. Y no los permite salir de los límites de su imperio, aunque lo reclamen absolutamente los más grandes intereses de la Iglesia; y de esta manera aumenta de dia en dia los obstáculos que impiden á los fieles de sus Estados comunicarse con Nos y con esta Sede Apostólica.

Pero en medio de las gravísimas angustias que Nos afligen, encontramos ciertamente un gran motivo de consuelo en el laudabilísimo celo pastoral con que los Obispos defienden con valor la causa católica, y luchan por conservar intactos los principios de nuestra santa fé y la unidad de la Iglesia contra las asechanzas y esfuerzos múltiples que emplean los hombres impíos para propagar sus errores. Nos tenemos confianza en que todo el Clero católico se esforzará en imitar los ilustres ejemplos de sus

Obispos, procurando rivalizar con ellos.

Entre tanto, Nos dirigimos una vez más á todos estos enemigos de Cristo y de su Iglesia Santa, advirtiéndoles que consideren sériamente que Dios castiga de un modo terrible á sus enemigos y á los de su Santa Iglesia.

En cuanto á nosotros, no cesemos, Venerables Hermanos, de rogar y suplicar con humildad y fervor al Padre de las misericordias, para que traiga á todos los desdichados errantes por el camino de la perdicion á la senda de la verdad y de la justicia y de la salvacion, y para que en todas partes engrandezca y llene de gloria con nuevos y brillantes triunfos á la Iglesia católica.

## PARTE NO OFICIAL.

### SOBRE EL JURAMENTO DE LA CONSTITUCION.

Al discutirse la Constitucion, se dijo como cosa segura que el Gobierno provisional no exigiria juramento de ella. Esto dictaban la lógica y el buen sentido, pues podia suponerse que el juramento atraeria al Poder ejecutivo no pocos desaires, y le haria objeto de burlas y de recuerdos poco agradables sobre anteriores juramentos. Con todo, el Gobierno se ha empeñado en hacer lo que la prudencia le aconsejaba omitir, y la cuestion del juramento ha tomado proporciones por la negativa de los católicos y de los republicanos á prestarlo. D. Teodoro Moreno, magistrado del Tribunal Supremo, y el general D. Blas Pierrad, se han negado á jurar; el primero como católico, el segundo como republicano. El primero ha sido destituido: veremos lo que se hace con el segundo. Ninguna necesidad tenia el Gobierno de haber recibido estas dos bofetadas á derecha é izquierda, que probablemente no serán las últimas.

En el número de ayer aborda la redaccion de *El Pensamiento Español* la cuestion de si ese juramen-



to que se exige es ó no un verdadero juramento, y con mucha prudencia dudan ustedes si es un acto religioso ó una mera promesa, diciendo: «si se averigua que en el juramento nuevo no hay tal invocacion, el que falte á él faltará simplemente á una promesa.»

Esta es la verdad, y no teman Vds. asegurarlo categóricamente, cómo yo lo he afirmado de palabra á todos los que me han preguntado sobre ese punto. El juramento de la nueva Constitucion no es juramento, y el faltar á él no será perjurio. El juramento consiste esencialmente en la invocacion del nombre de Dios, hasta tal punto, que donde falta esta no hay juramento. Los moralistas y juristas antiguos y modernos con Santo Tomas lo dicen (1): *Invocatio Divini nominis ad fidem dictis faciendam vel ad firmandam promissionem*. En el actual juramento se ha suprimido la invocacion de Dios; luego ese pretendido juramento no es juramento. El decir las palabras *si así lo hiciereis, Dios y la patria os lo premien*, no significa nada, pues la invocacion la debe hacer el que jura; y esa frase puede omitirse en el juramento válido, y no hace que sea juramento el que por su naturaleza no lo es.

Además, para ser juramento le faltan todos los requisitos necesarios de verdad y de justicia, sin los cuales el juramento no es verdadero juramento. Para que el juramento sea válido: se requiere, entre otras cosas, que quien exige el juramento tenga jurisdiccion legitima y derecho para exigirlo: con arreglo á los principios de derecho, el que ha faltado á sus juramentos no tiene derecho ni jurisdiccion para exigir juramento á otro, y por consiguiente, el juramento que exija será nulo. Hay además el principio de derecho natural, que dice: *Frangenti fidem, fides frangetur eidem*. Yo no quiero hacer aplicaciones de este principio, sino que consigno sencillamente lo que sobre este punto dicen los teólogos

---

(1) Véase la Teología moral de Scavini que sirve de texto en los seminarios tomo 1.º, trat. 5.º, disput. 2, cap. 2.º

y canonistas. Ajeno á la política, trato la cuestion en abstracto, y no quiero ofender á nadie con alusiones personales. Para mi esta es una cuestion científica, y nada más.

Es por tanto indudable que el llamado juramento de la Constitucion no es ni puede ser más que una mera promesa, y que su infraccion no será perjurio, ni los que tengan prestado un juramento legítimo y verdadero quedarán relevados de él por esa simple promesa.

Falta ahora otra cuestion que agita los ánimos de personas timoratas. Aun supuesto que no sea juramento verdadero, ¿podrán y deberán los católicos prestarse á esa vana fórmula y mera promesa?

Es indudable que lo mejor y lo más seguro es no prestarla; y en esta suposicion son dignos de aplausos todos los que se han negado á prestar esa promesa, ora por motivos de conciencia como los católicos, ora por pundonor y consecuencia política como los republicanos. Pero con todo, creo que no se debe acriminar á los que la han prestado, ni escandalizarse por este motivo, sobre todo con respecto á los subalternos y funcionarios públicos que se hallan en una situacion pasiva y que no podrian dejar de prestar esa promesa sin gravísimo detrimento de sus familias. Con respecto á los Clérigos es otra cosa, pues su estado es más perfecto y tienen obligacion de dar buen ejemplo.

Cuestiones análogas á esta se están ventilando ahora con gran calor en Italia y Alemania, y no todos los escritores católicos están de acuerdo. La Constitucion de Austria es mucho peor que la moderna de España y sus leyes interconfesionales son execrables y tiránicas para el catolicismo. A pesar de eso están divididos allí los *tucioristas* y los *probabilistas*, y quien conozca lo mucho que ha cundido el probabilismo en las escuelas teológicas modernas, no extrañará que en esta parte no se incline la balanza del lado de las opiniones más rígidas y tirantes.

En las conferencias que ha habido en Roma en-

tre los escritores y periodistas católicos con motivo del jubileo del día 11 de Abril, conferencias por cierto en que no ha tenido España representación ninguna, según sé por algún extranjero que asistió á ellas, se han tratado cuestiones análogas á esta con gran calor. Es posible que el Concilio en su alta sabiduría resuelva algo acerca de estas cuestiones. Entretanto no es lo más conveniente aventurar doctrinas rígidas y tirantes que luego sea preciso modificar.

Con respecto á la cuestión del *Te-Deum* que dá por resuelta el *Semanario-católico Vasco Navarro*, cuyas palabras copian Vds. en su número de ayer, debo manifestar que sin impugnar yo la solución que allí se dá, con todo debe advertirse que las resoluciones dictadas por la Sagrada Penitenciaria para un caso particular no tienen aplicación para otro aunque parezca análogo; y se necesita nueva consulta. Ni hay tampoco analogía completa entre el Gobierno de Italia y su rey excomulgado por el Papa con excomunión mayor, que yo mismo he visto fijada en las puertas y postes del Vaticano, y el Gobierno provisional de España que no está excomulgado *nominatim* como aquel.

Creo que si fuere consultada la Penitenciaria dirá lo mismo que en su resolución de 10 de Diciembre de 1860, pero mientras no lo diga con respecto á España y á este caso, no puede afirmarse que *Roma loquuta est*, ni aplicar á las resoluciones de las congregaciones, lo que se refiere á los casos de hablar *ex cathedra*. —VICENTE DE LA FUENTE.

Sr. Director de *El Pensamiento Español*.

Toledo 16 de Junio de 1869. —Muy señor mío y de mi distinguido afecto y consideración: Acabo de recibir el número de su apreciable periódico correspondiente al día de ayer, y leo el juicio que acerca del juramento de la nueva Constitución ha formulado mi amigo y un tiempo compañero, D. Vicente de Lafuente, á quien aprecio sobremanera; pero que esto, no obstante, y aun por lo mismo, me

creo en el deber de tomar en cuenta algunas de las apreciaciones que hace en dicho escrito, con el objeto de esclarecer la cuestion y sin perjuicio de entrar en su discusion más detenidamente, dejando la resolucion á los doctores de la Iglesia, á quienes corresponde, puesto que la cuestion es no solamente eientífica sino moral.

No es exacto, en mi juicio, que el juramento, al cual le falta la verdad y la justicia no sea verdadero juramento, será ilícito, vendrá á ser perjurio, pero ¿quién duda que se trajo á Dios por testigo de una cosa falsa ó mal hecha? En esto consiste la malicia del juramento, que de un acto de religion se ha convertido en un pecado que se llama y es contra religion.

Pero no es esta la cuestion principal que debe ventilarse, lo que debe aclararse, si se intenta, es si es verdadero juramento el exigido á la Constitucion.

No me atrevo á resolver categóricamente que en efecto hay verdadero juramento, pero sí diré que para que tal haya no es necesaria la invocacion expresa del santo nombre de Dios; basta que el que pide el juramento—sea autoridad ó no lo sea,—exija este como tal, y así lo dice expresamente Scavini en el capítulo citado por el señor de Lafuente, en donde pregunta si es juramento esta frase *Juro ita esse*, y contesta que si ha precedido la pregunta de juramento, lo es efectivamente porque está ya bastante determinada. Ahora bien: ¿hay alguien que al pensar, al hablar, al cuestionar sobre el juramento de que se trata no lo tome como verdadero juramento, como el juramento de los católicos, como el que se acostumbra siempre?

Es verdad que se ha suprimido la fórmula de «por Dios y los Santos Evangelios.» Pero ¿se ha destruido por esto la esencia del juramento, cuando muchos moralistas, como dicen los salmanticenses opinan que esta locucion, «juro hacer esto» es verdadero juramento y por tal se tiene ordinariamente, así como esta otra «juro que esto es así?»

Conste, pues, que no siendo necesaria la invoca-



cion expresa del santo nombre de Dios—como que puede jurarse por las criaturas—y que dependiendo muchas veces el hecho del juramento de la intencion del que lo pide, que determina el dicho ó hecho del que consiente, y que entendiéndose, como se debe entender, que al recibirle exigen verdadero juramento, porque en otro caso se violenta el sentido y significacion de las palabras, y, si me es permitido decirlo, se violenta el sentido comun, constante pues, digo, que es necesario, cuando menos, suspender el juicio, y no deducir las consecuencias que se deducen de la aseveracion contraria ó sea de la que afirma no ser verdadero juramento.

Que la intencion de los que mandan ó han preceptuado el juramento favorecia á mi opinion, contra á la del Sr. de Lafuente, lo indica el no haber sustituido la palabra «juras» con esta otra, «prometeis.» Y por último, ¿nada dice la frase con que concluye la fórmula del repetido juramento? A mi parecer, sin dar tortura á las palabras ni al sentido, es como si dijeran: «Dios, á quien has prometido cumplir esto, te ayude. etc.»

No puedo entrar á discutir algunas otras apreciaciones que en el mismo escrito deja consignadas el Sr. de Lafuente. Va esto poco y mal escrito sin perder correo, porque creo el asunto muy grave como de conciencia y de la mayor actualidad. Estoy dispuesto, con el favor de Dios, á tratar más detenidamente todas estas cuestiones. Entre tanto, prescindiendo del tema de juramento verdadero ó aparente, concluyo con la siguiente reflexion: ó el que jura, llámese promete, tiene ánimo de aceptar, cumplir, observar, todas, absolutamente todas las cosas consignadas en la Constitucion, ó no: si lo primero, dejo al Sr. de Lafuente que saque la consecuencia; si lo segundo, encargo á otros califiquen semejante conducta, porque yo no encuentro frase delicada para calificar al que jura ó promete con ánimo de no cumplir lo jurado ó prometido.

Señor director: dispenseme Vd. la informalidad con que me dirijo á Vd. por la primera vez que tengo

el honor de hacerlo. Va en borrador, haga usted de él el uso que crea conveniente, sin que tenga ningún reparo en que se dé á luz, si lo cree oportuno, y corregido como supongo lo necesitará en la forma, bajo mi nombre. Mil gracias anticipadas y queda á sus órdenes este su afectísimo Capellan Canónigo de esta santa iglesia Q. B. S. M., —*Gabino Catalina.*»

El artículo que sobre este asunto tuve el honor de publicar en el número de *El Pensamiento Español*, ha sido impugnado por el Sr. D. Gabino Catalina, mi antiguo amigo y compañero, persona muy competente y cuya impugnacion me honra.

Preciso era discutir este punto y yo me felicito de que el Sr. Catalina haya sido mi impugnador. ¿Pues qué una cuestion tan árdua y ambigua como esta habia de pasar sin discusion?

Pensé al pronto no contestar y dejar la controversia á personas más competentes, pero algunos que se inclinaban á mi opinion hallaron mi dictámen algo oscuro: por otra parte el no contestar al Sr. Catalina hubiera parecido ó desden impertinente, ó retractacion cobarde y poco franca. Lo primero no cabia en mí: cuando un impugnador honra con su ataque la cortesía exige se le responda: en cuanto á la retractacion de opiniones no me hallo en el caso de hacerla. Debo, pues, ampliar y consolidar mi primer dictámen y contestar al Sr. Catalina con el decoro, mesura, sencillez y buena fé que se merece en su persona y su posicion.

Hay tres cuestiones sobre el juramento de la Constitucion.

1.<sup>a</sup> La cuestion canónica sobre si esa fórmula es juramento ó mera promesa.

2.<sup>a</sup> La cuestion moral en que fui muy parco, aun á riesgo de ser oscuro; por ser para mí la más difícil.

3.<sup>a</sup> La cuestion de decoro oportunamente, introducida por *El Pensamiento Español*.

En cuanto á la primera, el Sr. Catalina, que me devuelve el argumento de Scavini, no ha leído quizá en él la siguiente cita de San Ligorio, hablando

del juramento promisorio fingido. Despues de indicar Scavini que peca quien promete con juramento sin ánimo de obligarse, y, segun la opinion mas comun, mortalmente, añade que segun otros peca solo venialmente, *et quidem valde probabiliter*. Obsérvese que no llama á esta opinion probable, sino *muy probable*; y en la nota, refiriéndose á San Ligorio, añade en la pág. 595 del tomo 1.º, edicion de Barcelona de 1859, las siguientes palabras, sobre las cuales llamo la atencion. *Imo probabilius est quod sic jurans per se non tenetur juramentum servare, tum quia ex dictis est invalidum, tum quia Deus juramenta promissoria non acceptat nisi juxta jurantium intentionem, quæ, cum non sit se obligandi, non importat nisi simplex propositum quod in conscientia non obligat.*

Si yo me equivoco, hay que decir que se equivoca San Ligorio; y cuenta que allí se habla del promisorio en general, y no solamente del promisorio político, que hoy dia es de todos los promisorios el mas débil y casi meramente formulario y de mera ceremonia civil, por lo cual se le ha hecho desaparecer en muchos paises.

Tampoco es exacto que con solo decir *juro*, sin invocar el nombre de Dios, se haga juramento. Scavini, con quien me redarguye el Sr. Catalina, dice lo contrario. Ese autor dá como nula la fórmula siguiente:

*«Juro ita esse» non habetur in communi acceptione ut juramentum, cum nec implicite nec explicite divinum testimonium imploretur*

Exceptua el caso de que haya precedido interrogacion acerca del juramento; pero si en la interrogacion no se invoca directa ni indirectamente á la Divinidad, como sucede en la fórmula moderna, ¿dónde está el juramento?

El jurar por la conciencia tampoco es juramento, como á continuacion indica el mismo autor.

El jurar por las criaturas sin una relacion directa á la Divinidad, no solamente no es lícito, sino que esta prohibido en el Evangelio, y lo califica de

idolatria el Obispo D. Diego Covarrubias (en su re-  
lección 1.<sup>a</sup>) No ha debido, pues, decir á secas el  
Sr. Catalina que es lícito jurar por las criatura.

Concretando, pues, á la fórmula del juramento de  
la Constitución esta doctrina resulta que en ella no  
hay invocación directa ni indirecta de la Divinidad.

Permitaseme que lamente un fenómeno que ob-  
servo en esta cuestión. Elimínase por primera vez el  
nombre de Dios del juramento en España.

Se expulsa á Dios de la fórmula del juramento  
que siempre se usó en nuestra patria, y con todo,  
ahora se dice que está Dios en esa fórmula, de don-  
de la revolución le ha lanzado con desden. Yo no  
creo que Dios sea invocado en una fórmula, en la  
que se le desprecia y se le omite intencionadamen-  
te. No creo que se invoque á Dios en una fórmula  
hecha para que puedan usarla cómodamente los se-  
ñores diputados Suñer y Pi Margall, que no creen  
en Dios, y que niegan su existencia. No creo que  
se invoque á la Divinidad, omitiéndola de intento en  
una fórmula elaborada, al parecer, para uso de los  
racionalistas. No creo que la palabra *juro*, por sí so-  
la lleve la idea de invocar la Divinidad: pudiera  
ser quizá en actos judiciales, y en los tiempos de  
los salmaticenses, cuando se negaba que hubiese  
verdaderos ateos; pero no puede decirse hoy día á  
vista de lo que en España se defiende. Pues qué,  
¿si prestan juramento por esa fórmula el Sr. Suñer  
y el Sr. Pi y Margall y los muchos centenares y  
aun millares de racionalistas que opinan como ellos,  
se dirá que han invocado á la Divinidad, aunque  
el adjurador les diga la fórmula deprecatoria: «*Si  
asi lo hicierais, Dios y la patria os lo premien,*» fór-  
mula parecida á la que usan los pobres al recibir  
una limosna, diciendo: «Dios se lo premie á Vd.»  
La invocación de la Divinidad la debe hacer el que  
jura, afirmando ó respondiendo: aquí no hay ni afir-  
mación ni respuesta de parte del que jura. El ad-  
jurador invoca á Dios, pero no preguntando: el que  
jura, nada afirma en nombre de Dios, ni responde  
á la fórmula deprecatoria.



Poco es lo que hay escrito acerca del juramento político, ya desacreditado completamente en nuestros días. Por razones análogas ha sido preciso suprimir en los tribunales civiles el juramento que prestaban los reos en sus declaraciones.

Entre las decretales de Gregorio IX solamente hallo una relativa al juramento político, y esa precisamente viene en corroboración de lo que llevo manifestado, pues declara nulo el juramento en un caso algo parecido al nuestro (cap. 31, tít. 24, libro 2.º) Hallándose vacante la iglesia de Antioquia, se arrancó á los Canónigos un juramento. *Princeps Antiochiæ timens conspiraciones aliquas fieri contra eum a vobis juramentum extorsit quod contra eum de coetero non essetis*. Tratabase de un príncipe acerca de cuya autoridad y legitimidad la decretal no pone duda alguna, ántes, en la parte omitida de la decretal, dice el Papa que deseaba mirar por su honor, á pesar de las muchas cuestiones que movia contra la Iglesia. Pues bien, el Papa resuelve que el juramento es nulo, siendo muy notable que no absuelve del juramento, sino que declara que no es obligatorio, «*Interpretatione congrua declaramus vos juramento huius modi non teneri, quin pro juribus et honoribus ipsius Ecclesiae ac etiam specialiter vestris, legitime defendendis contra ipsum principem stare libere valeatis.*»

Escuso los comentarios sobre esta decretal.

Se ha negado por algunos la proposición asentada de que no puede exigir juramento quien faltó al juramento, y tengo que descender á probar una cosa que es terminante y que dicta el sentido comun, aunque no lo dijere el derecho escrito. En las leyes de partida está consignado el derecho antiguo, constitucional, social y político de España ó de la mayor parte de la nación. Pues bien, la ley 28, tít. 11, Partida 3.ª dice terminantemente hablando del juramento, y de la obligación de guardarlo «que si aquel con quien lo puso lo quebrantare primero, que es escusado de caer en perjuro, maguer non lo guarde. *Ca non es derecho que sea guardado pleito nin jura a*

*aquel que primeramente lo quebrantó.» Apoyóse en el derecho canónico que allí citan los comentaristas refiriéndose á varias disposiciones canónicas y romanas y entre ellas el cap. 3.º *Pervenit* del tit. 24, libro 2.º de ley de Decretales. «*Nec tu ei etiamsi promissum tuum juramento vel fidei obligatione interposita conditione firmasses aliquatenus teneris, si constat eum conditioni minime paruisse.*» El principio que aquí se establece respecto á los particulares rige con respecto á las cosas públicas y del Estado. Han de ser el Catolicismo y el Estado de peor condicion que un particular? y no han de poder decir á quien faltó á la fé jurada á la Iglesia y al Trono *¡ca non es derecho que sea guardado pleito nin jura a quel que primeramente lo quebrantó?**

Debo ser muy parco en esta materia por las razones indicadas en mi anterior artículo. No tengo ánimo de dirigir recriminaciones á las personas que estén en el poder, ni esto conduciría á esclarecer la cuestion científica; pero veanse además sobre este punto las leyes 2.º tit. 5.º Partida 7.ª sobre casos de *ménos valer* y el cap. 54, tit. 2.º lib. 2.º de las decretales, alusivos á esta materia. ¿Cómo han de ser *abjuradores*, los que el derecho canónico rechaza como testigos?

Me ratifico, pues, en lo que dije en mi primer artículo, y si alguno, á pesar de la doctrina de San Ligorio, arriba citada, y de no haber invocacion del nombre de Dios hiciere juramento, será porque él quiera. En tal caso, impúteselo á sí mismo.

Lleguemos ya á la parte moral.

Se dá por solucion el consultar al confesor. Eso es lo conveniente y lo seguro.

Así lo haré cuando llegue el caso, y por mi parte dispuesto estoy á arrostrarlo todo, si es necesario. Pero los confesores á su vez están llenos de ansiedad, y ellos mismos estudian y preguntan, y no todos resuelven lo mismo, pues obran y aconsejan segun la escuela á que pertenecen.

Yo debo ser muy parco en esta materia de teologia moral y estoy pronto á retirar lo dicho, si per-

sonas competentes lo hallaren inconveniente.

Si se prueba que no hay juramento, tampoco habrá perjurio y se ahorrarán muchos pecados.

Creo que debe hacerse tambien alguna reflexion sobre las dos frases *guardar y hacer guardar*. La primera no exige sino una actitud meramente pasiva, y que no llamaré de *respeto*, sino solamente de no agresion por via y medios ilegales. Por jurar la Constitucion anterior, ningun Prelado aceptaba la libertad de imprenta sancionada en ella y reprobada por la Iglesia. El Sr. Sagasta ha reconocido en las Córtes que es lícito trabajar, conspirar, jurar, hablar y escribir contra la Constitucion, mientras no se pase á vias de hecho.

Por lo que hace á la frase *hacer guardar la Constitucion*, esta es más grave, y sobre todo para los magistrados y autoridades civiles; pues por lo que hace á los empleados subalternos ó en posicion meramente pasiva, apenas se podrá dar caso de que tengan que hacer guardar los artículos de la Constitucion contrarios á los mandatos de la Iglesia.

Más aun así, los que se hallen en este caso, no deben aventurarse á jurar sin consultar previamente á su director espiritual ó á un discreto confesor.

Por lo que hace á la parte del decoro oportunamente indicada por Vds. en su número del juéves, confieso con mi habitual franqueza, que en esta parte mi anterior escrito es oscuro é incompleto. Escribí con recelo, quise además ser breve, y me sucedió lo que dice Horacio: *Brevis esse laboro obscurus fio*.

Es cierto que no todo lo que se puede hacer, aunque se pruebe que no es pecado, se debe hacer: *omnia licent sed non omnia expediunt*. Hoy se tiene por cosa muy fea el ir un buen católico á los toros, y no basta decir que no es pecado. Este ejemplo es además adaptable al caso presente, porque lo que no es delito en el lego lo será en el clérigo, como será más feo el prestar juramento á la Constitucion un clérigo que un lego, un alto empleado que un pobre subalterno, por razon del estado ó del escándalo.

¿Pero nos vamos á poner enteramente fuera de

la Constitucion y de la ley? Y ¿si no la juramos, reclamaremos mañana sus franquicias? En rigor tenemos derecho á ellas, aunque no las juremos, pues que pagamos las contribuciones y levantamos las cargas del Estado; pero la verdad es que se tomará de ahí un pretexto para vejar al catolicismo, *pretexto* nada más, pues aunque los católicos juren la Constitucion, las franquicias, ó sean *garantías*, no han de ser para el catolicismo.

¿No habria un medio de salvar el decoro y no quedar fuera de la ley ni dar lugar á ese triste pretexto?

En mi juicio el temperamento pudiera ser jurar la Constitucion condicionalmente *en todo lo que no sea contra las leyes y doctrina de la Iglesia*. Asi lo hizo un diputado católico en el Parlamento de Italia, y su conducta fué aprobada por la Santa Sede. Se anuló su acta, pero él insistió en no jurar de otro modo. Hecho esto no se puede decir que no se ha querido jurar la Constitucion.

Oigo decir que hay resoluciones de la Sagrada Penitenciaría en este sentido, pero en este momento no las hallo.

Haciéndolo así, aun cuando no se nos admita la condicion, como probablemente no se admitirá ni se le admitió al diputado italiano, en cambio tampoco se nos puede negar el derecho á las garantías civiles, pues podremos contestar á nuestros adversarios que no hemos rehusado jurar la totalidad, sino solamente lo que en conciencia no podíamos jurar.

En la Constitucion hay cosas que ya hemos jurado cien veces y que son conformes á nuestras antiguas leyes. Bien pueden jurarse estas sin inconveniente alguno.

He concluido por mi parte. No pienso volver á tratar más acerca de esta cuestion. Cuando las disputas se empeñan demasiado, llegan á hastiar á los lectores. Creo que bastan dos escritos por cada parte, como se hace comunmente en el foro. El tiempo es el que falla acerca de estas cuestiones.

Por mi parte he concluido.—VICENTE DE LA FUENTE.

---

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.